

Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00368 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º del proveído de fecha 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS** y no como se indicó.

## NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

Eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90104aebaa884ec16047d26ff0d3357f52ee2a3625aa6481d4c6c2ec6d439 e87



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 01/06/2021 12:05:37 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2020-00653-00

Como quiera que la parte interesada solicita se le aclare por que se rechazo la demanda, el Despacho le indica que su rechazo obedece a que no subsanó la demanda dentro del término de ley, pues contaba hasta el **día 9 de diciembre de 2020 a las 5 p.m**. para subsanar las falencias descritas, y la subsanación fue allegada **el día 10 de diciembre del mismo año**, como da cuenta el correo electrónico enviado al Despacho, es decir, extemporáneamente, razón por la cual fue rechazada.

# NOTIFÍQUESE,

## NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

# Eagg

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

#### 3cfebbb8afc2b70f6b54f4193b63f58d0c9444b5969275e307b7c46a95c35f 96

Documento generado en 01/06/2021 12:05:42 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00531 - 00

**REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS – ZONA NORTE** para que informe al despacho el trámite surtido con ocasión a la orden de embargo comunicada mediante oficio 064 del 29 de abril de 2021.

Por Secretaría, remítase copia del oficio mencionado.

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

eagg

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0357c4e2d119476d66b5aa08ef58583547c002b3966ca83c23e259a0ceeabd0a

Documento generado en 01/06/2021 12:05:43 AM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00739-00

De acuerdo con lo manifestado en escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que el vehículo objeto de aprehensión, ya fue inmovilizado por la autoridad respectiva y se encuentra en poder del acreedor este Despacho;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO — TERMINAR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Bien puesto para la ejecución de la garantía mobiliaria promovido por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DIEGO CAMILO ROJAS NUÑEZ.

**SEGUNDO**.- Ordenar el levantamiento de la **APREHENSION** del vehículo de placas **HFP722** de propiedad de **DIEGO CAMILO ROJAS NUÑEZ**. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**TERCERO – PRESCINDIR** de la devolución de documentos, como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

CUARTO – ABSTENERSE de condenar en costas al no encontrarse causadas.

**QUINTO** – **ARCHÍVENSE** las diligencias

NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Eagg

Firmado Por:



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613480af43127c660647fdeb0f870263cfc934ef8cd834bfc9491099535544

Documento generado en 01/06/2021 12:05:44 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003034 - 2020 - 00443 - 00

Incorpórese y póngase conocimiento de la parte actora la respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados para los fines pertinentes.

- 1. DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nº 166 19025 y 166 19026 de propiedad de la parte demandada CESAR JAVIER GARZON TORRES, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º del C.G.P. Líbrese el respectivo oficio.
- 2. Se niega la medida cautelar de embargo de remanentes, como quiera que el demandado no es sujeto procesal dentro del proceso donde pretende el embargo.

# NOTIFÍQUESE

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

Firmado Por:

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

NELLY MORALES

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

ESPERANZA RODRIGUEZ

JUEZ



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# cc69f03708414eeb6c7a83d7c47733b34aeda46f2170fa948697c00dabe96

Documento generado en 01/06/2021 12:05:24 AM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00553-00

El señor JHON JAIRO ROMERO PORRAS en calidad de deudor en las presentes diligencias, allega Derecho de Petición a fin de obtener copia integra de todo el expediente.

No obstante que en los procesos judiciales no corresponde invocar el derecho de petición para PRESENTAR solicitudes cuyo trámite están contemplados en las normas procesales y/o sustanciales, de acuerdo con lo previsto en el núm.. 1º del artículo 42 en concordancia con el artículo 114 del C. G. del P., **SE DISPONE:** 

Por Secretaría remítase copia de lo solicitado al señor JHON JAIRO ROMERO PORRAS.

# NOTIFÍQUESE (2)

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

Adviértase al señor JHON JAIRO ROMERO PORRAS, la reiterada jurisprudencia emanda de la Corte Constitucional sentencia T – 394-18 frente al derecho de petición dentro del proceso judicial, en la cual ha sostenido "...que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, absténgase de elevar derecho de petición dentro del proceso judicial aquí cursante.

eagg

Firmado Por:

NELLY ESPERANZA RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

**MORALES** 

MUNICIPAL CIVIL DE BOGOTA, D.C.-D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee05a5e6581931af4fa5f7c6305ae1567dc584efde9cd3550eafae149483219**Documento generado en 01/06/2021 05:42:20 PM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003034 - 2021 - 00291 - 00

De acuerdo con la solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte interesada en el trámite de prueba anticipada y por ser procedente, este Despacho:

#### **RESUELVE**

PRIMERO - ACEPTAR el desistimiento de la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

**SEGUNDO -PRESCINDIR** de la devolución de documentos, como quiera que la demanda curso de manera virtual.

TERCERO – ABSTENERSE de condenar en costas al no encontrarse causadas.

CUARTO - ARCHÍVENSE las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

eagg



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 7db24fa31f9f878a1582dc7356182c37c5a59870ea14bd3a0c17a183f15bd 967

Documento generado en 01/06/2021 12:05:25 AM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00147 - 00

Subsanada en tiempo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE**:

Librar mandamiento ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de LINKARGA SAS, en contra de CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA - PRISPMA LTDA - y WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$38'659.609,00, M/cte., por concepto de capital contenido en 3 facturas de venta, en la forma que se discriminan a continuación:

No	Fecha de vencimiento	Valor
59840	15 de febrero de 2020	\$24.304.500
60268	23 de febrero de 2020	\$22.027.500
60495	4 de marzo de 2020	\$17.622.000

- 2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- **4.** Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**5. RECONOCER** a la abogada **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

eagg

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b82d6ee56cff1e5339fbcaf96cc957b33e2fc492a07b6370681b862e0bfa2**Documento generado en 01/06/2021 12:05:26 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00019 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del C. G. del P., y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, **SE DISPONE:** 

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS MORENO LOPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré No. **79982859**:

- 1. Por la suma de \$44.442.704 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- **2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- **4.** Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- **5. RECONOCER** a la abogada **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

> JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

eagg

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## c0f8a3542328abdb1d1cf516a66be1ceccd518e4b03ddb4a5e7b5bdb7eba6 7b0

Documento generado en 01/06/2021 12:05:28 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021- 00228 - 00

Subsanada en tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda un Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. **SE DISPONE:** 

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** y en contra de **JOSE EMERARDO SALAZAR ESTACIO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el **Pagaré** No **106415520**:

- 1. Por la suma de \$58.354.449,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- **2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- **5. RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

> JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

## NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ **JUEZ** JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 31bae32f6d88caba150770501340a9acdbf7cac011b0474c461269be04528 2f6

Documento generado en 01/06/2021 12:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

eagg



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021- 00437 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE**:

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **MARTHA LUCIA TORRES ALVAREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

#### 1. Respecto del Pagaré No. 207419293973.

- **1.1.** Por la suma de \$27.366.043,12, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- **1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

## 2. Respecto del Pagaré No. 379561277514356

- **2.1.** Por la suma de \$24.652.834 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- **2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.4, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

#### 3. Respecto del Pagaré No. 4908400350833715

- **3.1.** Por la suma de \$15.473.877 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- **3.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.7., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- **6. RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

eagg

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### b1c9dd7daf4213b7f062e2eddab4a39c029f0d797e518a33cf3cc69c1bb8ee 26

Documento generado en 01/06/2021 05:42:21 PM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00553 - 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 5 de abril de 2021 mediante el cual se terminó por desistimiento de la solicitud especial de aprehensión y entrega de bien puesto en garantía mobiliaria.

#### I. ANTECEDENTES

Alega la recurrente que solicito la terminación del asunto por sustracción de materia, precisando que el acreedor ya tiene en su poder el vehículo objeto de aprehensión, por lo que el objeto del proceso ya se surtió, y con la cual se puede llegar a obtener el pago de la obligación, señalando que nunca desistió de las pretensiones objeto de las presentes diligencias.

#### II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Es preciso indicar que la finalidad de este proceso especial es la aprehensión del vehículo para el pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria, así lo consagra el articulo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En el caso en concreto, la parte actora solicito la terminación del proceso, en razón a que la acreedora FINANZAUTO S.A. ya tiene en su poder el vehículo objeto de aprehensión.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la recurrente, lo que corresponde es declarar la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del mismo.



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, y sin más argumentos por innecesarios, se revocará la providencia cuestionada a fin de decretar la terminación del proceso en consecuencia no hay lugar a pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO - REPONER** la providencia de fecha 5 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO – TERMINAR el trámite de la Solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Bien puesto para la ejecución de la garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. contra JHON JAIRO ROMERO PORRAS por haberse cumplido la finalidad de este.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de la **Aprehension** del vehículo de placas **IVW545** de propiedad de **JHON JAIRO ROMERO PORRAS**. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**CUARTO – PRESCINDIR** de la devolución de documentos, como quiera que el trámite se adelantó de manera virtual.

# NOTIFÍQUESE (1),

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## a78783bc5cf183f612641da2724a7250b20495fd18c9a6ebe78f19b27dc95 57f

Documento generado en 01/06/2021 05:42:22 PM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003084 - 2020 - 00565-00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

## NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Boqotá D.C.,

Firmado Por:

de hoy 2 de junio de 2021

NELLY ESPERANZA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

MORALES

MUNICIPAL CIVIL DE

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30617a9906cddea59a72e6e9eb0c2546bea3e6b14a56b872a859511f2513c21**Documento generado en 01/06/2021 12:05:30 AM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034-2020-00443-00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Así mismo y como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, conforme al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso se le imparte **APROBACIÓN.** 

Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

eagg

El auto anterior es notificado en estado No 34

Firmado Por:

de hoy 2 de junio de 2021

NELLY MORALES JUEZ El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

**ESPERANZA**RODRIGUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e3fa2fc48043b48f9dd220b76a5b2d4191c62b564a910df86ce57c148f825c**Documento generado en 01/06/2021 12:05:31 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00753 - 00

Como quiera que el demandado **HERNAN VIDAL RODRIGUEZ LUENGAS**, se notificó de **manera personal** conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO — ORDENAR** se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO – CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.406.000,00.

**CUARTO — REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

eagg

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 179e3cdbd53e99372879270a0bf3a9937d0a04768df524c50f19262ac59d5 228

Documento generado en 01/06/2021 12:05:32 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 110014003086 - 2021 - 00118 - 00

Entiéndase como **notificado por conducta concluyente** al demandado **ANDRES ALFONSO ROJAS MUÑOZ**, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado **FELIX ENRIQUE CATAÑO GALLEGO** como apoderado judicial del demandado **ANDRES ALFONSO ROJAS MUÑOZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por Secretaría, contrólese el término de la contestación de la demanda contado a partir de la remisión de esta, al correo del notificado.

Requiérase a la parte actora para que surta la notificación de los demandados FERNANDO QUINTERO CARDONA, HERNANDO RAMÍREZ ROJAS, y la AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA SAS NIVEL 2.

Una vez se trabe la Litis se dará el traslado pertinente sobre el recurso y la nulidad, interpuestos por el demandado **ANDRES ALFONSO ROJAS MUÑOZ.** 

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

eagg.

Firmado Por:



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 8b12fe5a70b9f7a100a1efb88f07ba6136a64141d34817f414f9890c3ad6bc

Documento generado en 01/06/2021 05:42:24 PM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00123 - 00

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, en la cual se pone a disposición el vehículo de placas **IIW807** de propiedad de **JULIAN ALBERTO VALDES**, aprehendido en la ciudad de Dosquebradas - Risaralda, el día 19 de mayo de 2021, conforme se deriva del inventario de vehículo allegado a las presentes diligencias.

OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJÍN, informando que el citado vehículo deberá ser dejado a disposición del acreedor garantizado FINANCIERA JURISCOOP S.A. en las oficinas de la acreedora ubicadas en la Av. Calle 26 # 69D-91 Piso 10 de Bogotá, para su custodia. Líbrese el respectivo oficio.

# NOTIFÍQUESE (2),

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

Firmado Por:

El Secretario,

*NELLY* 

**ESPERANZA** 

# MORALES RODRIGUEZ JUEZ

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4042a1af85e72e1434e20fb509b51b2ea15bb1d4e327c433dfb1be2778f6 fc7

Documento generado en 01/06/2021 12:05:34 AM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00841 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º del proveído de fecha 6 de mayo de 2021, en el sentido de indicar el número correcto de radicación del proceso es **2020-00841** y no como quedo anotado.

## NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

Eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331c83f2f43424e3206f70db2ba7512d207af760a5b7bb3377597c9340a91 7d6

Documento generado en 01/06/2021 12:05:35 AM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021.

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00081 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º del proveído de fecha 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **ARISTIDES MORALES QUIROGA** y no como se indicó.

### NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

Eagg

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34

de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Of329d2f8eb80958ad3fa7b1df66517c2bbca8fb09f2680d9ed0e526c7e8ca



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 01/06/2021 12:05:36 AM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2020 - 00062 - 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2021, mediante la cual se conminó al ejecutante para que remitiera la citación y el aviso judicial a la nomenclatura urbana inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante que la comunicación remitida al correo electrónico de la parte demandada cumple con los presupuestos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual el despacho debe tener por notificado al deudor y continuar con la etapa procesal subsiguiente.

#### II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Debe tenerse en cuenta que en tratándose de notificación de providencias en materia civil, el legislador estableció una variedad de actos con los que se puede desarrollar el principio de publicidad y de contera enterar de las providencias judiciales a la ciudadanía, entre los cuales se encuentra la notificación personal, notificación por aviso, notificación en estrados, notificación por estado, entre otras.

Nótese además que el artículo 290 del Código General del Proceso establece que el **mandamiento de pago** debe notificarse al deudor **de manera personal**, actuación que tiene una doble connotación: por una parte establece el punto de partida para que el demandado desarrolle su derecho a la defensa y al debido



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso ya sea proponiendo los medios exceptivos que considere o ya sea estableciendo una conducta pasiva que permita inferir la aceptación de los fundamentos fácticos de la pretensión, y por otra parte, permite al operador de justicia y a la parte interesada continuar con el trámite procesal sin la necesidad de saneamiento o la conformación de alguna actuación que posteriormente obligue a retrotraer la actuación, pues tal actuar, puede ubicarse en contravía de los principios de economía procesal, concentración y congruencia.

De la revisión íntegra del expediente, comprueba el despacho que como bien lo afirma la parte recurrente, en el presente asunto se remitió un mensaje de datos al correo julijimenez38@hotmail.com, el día 14 de septiembre de 2020, encontrándose procedente verificar si se cumplió con "la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario".

Pues bien, el memorial aportado el 24 de septiembre de 2020, establece que se remitió un correo electrónico el 14 de septiembre del mismo año y que el mismo fue objeto de lectura el 16 de ese mes y año.

Así las cosas, al comprobarse que la actuación de notificación personal desplegada por la parte ejecutante cumple con los presupuestos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se revocará la decisión objeto de estudio y ante la prosperidad de la reposición no hay lugar a estudiar la procedencia de la apelación.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.

#### III. RESUELVE:

**PRIMERO –REPONER** el auto de fecha 7 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO – TENER por notificada de manera personal a la demandada JULY JANETH JIMÉNEZ MUÑOZ, quien dentro del término de ley, mantuvo conducta silente.

**TERCERO** – **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que acredite el embargo del inmueble puesto en garantía real, con la finalidad de dar continuidad al trámite

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C 420 de 2020.



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal conforme con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 32

de hoy 2 de junio de 2021.

El Secretario,

D.M.

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# dfa89ba71a86ecf3f24f474cd8aa25dce45095699882c0b83f483d03006282 f1

Documento generado en 31/05/2021 10:54:51 PM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 - 2020 - 00370 - 00

Niéguese la solicitud de aclaración y adición del proveído, solicitada por el apoderado judicial de la parte convocada, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la existencia de conceptos o frases motivo de duda.

Nótese, que las providencias que señalan fecha mencionan la normatividad procesal vigente la cual establece la forma en la que la parte convocante, debe surtir la comunicación.

De otra parte, resulta innecesario resolver sobre la notificación de providencias que fijaron fecha para audiencia que no se pudieron celebrar, razón por la cual no hay lugar a corregir o adicionar la providencia.

De conformidad con la solicitud de la parte interesada, para llevar a cabo la audiencia de **Exhibición de documentos**, se señala la hora de las **2 P.M-** del día **veintidós** (22) del mes de **JULIO** del presente año.

Igualmente, se hace saber a la parte interesada que la diligencia de inspección de documentos, se realizará en forma virtual como lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, para lo cual el apoderado de la parte interesada deberá presentarse el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia, en el sitio de su realización, además tener dispositivo de audio y video para grabar y transmitir el desarrollo de la misma, a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **Microsoft Teams**.

El enlace para la reunión virtual le será remitido al correo electrónico reportado por los asistentes. Se previene al abogado interesado que deberá disponer de cámara de video en el mismo dispositivo en el que efectúa la conexión para generar la grabación de la diligencia.

Por **Secretaría**, comuníquese el contenido de la presente decisión a las partes, mediante correo electrónico, y requiérase a la convocada para que preste la colaboración necesaria para el recaudo de la prueba anticipada.



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 32

de hoy 2 de junio de 2021.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4997a10ff65eb7c7659c8fe1f28c03b9024464eb57e315f40a9415e83d9eefbc**Documento generado en 31/05/2021 10:54:53 PM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.:* 110014003034 - 2020 - 00544 - 00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó la pretensión encaminada al cobro de seguros.

#### I. ANTECEDENTES

Menciona el apoderado judicial de la parte demandante que no debió negarse el mandamiento de pago en lo relacionado al cobro de seguros, sino que debió inadmitirse, razón por la cual con el escrito de reposición aporta la póliza de seguros.

#### II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Sumado a lo anterior, debe memorarse que el legislador estableció que en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título ejecutivo pueden ser objeto de examen únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De la revisión íntegra del expediente, comprueba el despacho que como bien lo afirma la parte recurrente, en el presente asunto el título que cimienta la acción ejecutiva no es exclusivamente el título valor – pagaré, sino que se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja<sup>1</sup>, como quiera que las obligaciones contraídas por las partes están contenidas, no sólo en el pagaré 2-1302450 sino también en la escritura pública en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ramiro Bejarano, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, ""La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...), el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos".



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde se encuentra la garantía real y los demás documentos que acrediten la causación de rubros atribuibles al deudor.

En este orden de ideas procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma instaurados en el estatuto procesal civil, con la finalidad de establecer si el título ejecutivo allegado con la demanda es exigible, además de claro y expreso, o si por el contrario, existen elementos que impiden su ejecución.

En efecto, de la literalidad del pagaré 2-1302450, se establece que las partes acordaron la posibilidad de efectuar el cobro de "capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza **en que haya incurrido** la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA" (resaltado por el juzgado).

Corolario a lo anterior, comprueba este despacho que la parte demandante no aportó junto con el pagaré, ningún documento que permitiera inferir que la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** incurrió en gastos diferentes a la entrega del dinero del mutuo que allí se estableció, razón por la cual la negación del cobro de seguros se encuentra ajustada a derecho.

Propone el togado que la constancia del pago de seguros debió ser advertida por el juzgado y debió inadmitirse la demanda, no obstante, olvida el togado que las causales de inadmisión son taxativas, sumado a que los requisitos del título valor no son objeto de inadmisión, y el recurso de reposición no es el vehículo para modificación, acumulación o reforma de la demanda, razón por la cual, se mantendrá el auto objeto de crítica.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.** 

#### **RESUELVE**:

**NO REPONER** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

# NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 32

de hoy 2 de junio de 2021.

El Secretario,

D.M.

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

## Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 7c3cec2a8ddd1e03fcb7d64fe2ffa5bed8aa5cd75e8b076d0956a8cbbb9a53 4e

Documento generado en 31/05/2021 10:54:54 PM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00282 - 00

Como quiera que dentro del término de ley, la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto en el que se inadmitió la demanda y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO – RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO – ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la demanda como quiera que esta cursó de manera virtual.

**TERCERO** – Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la compensación.

CUARTO - ARCHÍVENSE las presentes actuaciones.

# NOTIFÍQUESE,

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 32

de hoy 2 de junio de 2021.

El Secretario,

D.M.

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 99057ed58c4486e37d2c3bb59ab5bec137b9d1a1cd022ac181d0c00b1963 7471

Documento generado en 31/05/2021 10:54:55 PM



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021 - 00417 - 00

**SE TIENE** por notificado de **manera personal** el demandado **JAIME ALBERTO VESGA DÍAZ**, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO — SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO — ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO – CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$6'100.000,00.

**CUARTO — REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 32

de hoy 2 de junio de 2021.

El Secretario,

D.M.

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 2d3c05ba1e85af33e9619bde7e8a89b712afe82ea3c0110f033a03e97df43 db8

Documento generado en 31/05/2021 10:54:56 PM



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003034 - 2020 - 00732 - 00

Para los efectos legales a que haya lugar, SE TIENE por notificado **mediante aviso judicial** la parte demandada, en debida forma, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

**PRIMERO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO - CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$2'900.000,00**, m/cte.

**QUINTO -** Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 32

de hoy 2 de junio de 2021.

El Secretario,

D.M.

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

#### Firmado Por:

# NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 2fc5047076af108baeb76a1bfa5a70f33d1c45dc4b1d5aab742e3e15964a6

Documento generado en 31/05/2021 10:54:57 PM